

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2014-00196-00  
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad simple
<b>Radicado</b>	44-001-33-40-002-2014-00196-00
<b>Demandante</b>	Interaseo S.A. E.S.P.
<b>Demandado</b>	Distrito de Riohacha – alcaldía distrital y concejo distrital o municipal
<b>Auto interlocutorio No</b>	321
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento, declara nulo auto y ordena notificación

## I. ANTECEDENTES

**1.1.** En ejercicio del medio de control de nulidad simple, interaseo S.A. E.S.P. solicita se anule el artículo séptimo del acuerdo número 020 de 2012 expedido por el concejo municipal o distrital de Riohacha, por el cual se modifica el acuerdo número 013 de 2010 y se fijan tarifas del impuesto al servicio de alumbrado público del municipio de Riohacha y se dictan otras disposiciones.

Se pide también la nulidad del artículo primero del acuerdo número 016 de 2013, expedido por el concejo municipal o distrital de Riohacha, por el cual se modifican las tarifas del servicio de alumbrado público del municipio de Riohacha y se dictan otras disposiciones.

Se solicita se ordene el cumplimiento de la sentencia conforme al artículo 189 del CPACA y que se condene en costas a la parte demandada.

**1.2.** Efectuado el reparto, la demanda correspondió en principio al tribunal administrativo de La Guajira (Fl. 105), el cual, mediante providencia de 9 de septiembre de 2014, ordenó remitir el mismo, por competencia, a los juzgados administrativos de este circuito (Fl. 108-110).

**1.3.** Remitido el proceso, correspondió su conocimiento al juzgado administrativo 751 oral de descongestión de Riohacha, quien, en auto del 15 de diciembre de 2014, admitió la demanda y ordenó se realizara notificación del auto admisorio al municipio de Riohacha y al concejo municipal o distrital de Riohacha (Fl. 117-119).

**1.4.** Luego de habersele redistribuido el proceso, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha avocó el mismo, en auto del 29 de abril de 2015 (Fl. 122).

**1.5.** El 1° de agosto de 2016 es notificada personalmente la admisión de la demanda, a la alcaldía municipal de Riohacha y al ministerio público. Ese mismo día se intentó la notificación del concejo municipal o distrital de Riohacha (Fl 129-131).

**1.6.** Ese mismo 1° de agosto de 2016, a folio 132 del expediente, se hizo constar que la notificación intentada al concejo municipal o distrital de Riohacha no pudo realizarse.

**1.7.** A folio 136-143 del expediente, el distrito de Riohacha, a través de la alcaldía, contestó la demanda de la referencia.

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2014-00196-00

**1.8.** El 18 de junio de 2018, el juzgado que venía sustanciando el proceso, a solicitud de las partes, suspendió el proceso de la referencia (Fl. 213-214).

**1.9.** El 09 de mayo de 2019, la secretaría del juzgado segundo administrativo, hizo constar mediante informe que el término de 3 meses de suspensión del proceso, feneció (Fl. 219).

**1.10.** El 05 de noviembre de 2019, el juzgado segundo administrativo fijó fecha para realizar audiencia inicial en el *sub judice* (Fl. 220-221).

**1.11.** Luego de lo anterior, el juzgado segundo administrativo del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad, en la que en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura y CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 del consejo seccional de la judicatura, remitió el proceso a este juzgado cuarto administrativo.

**1.12.** Recibido el proceso, la secretaría de este juzgado ingresó el mismo al despacho de este juzgado cuarto administrativo oral de Riohacha, con informe secretarial dando cuenta que se encuentra pendiente avocar conocimiento (Fl. 229).

Valorada los antecedentes de rigor, advierte el despacho la procedencia de avocar el conocimiento del asunto de la referencia, así como de anular auto que fijó fecha para audiencia inicial, y de ordenar la notificación de la admisión de la demanda de la referencia al concejo municipal o distrital de Riohacha. Ello, de acuerdo a las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Análisis de avocar conocimiento.

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha<sup>1</sup>.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1º, numeral 4º).

El acuerdo también señaló, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020<sup>2</sup>. De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

---

<sup>1</sup> Artículo 36, numeral 7º

<sup>2</sup> Artículo 1º, numeral 4º

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2014-00196-00

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones<sup>3</sup>:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1°, numeral 4°, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub iudice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas

## **2.2. Sobre la necesidad de anular el auto que fijó fecha para audiencia inicial y ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda al concejo municipal o distrital de Riohacha.**

El artículo 180 del CPACA, preceptúa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)”.*

Nótese que la fijación de la audiencia inicial, entre otras cosas, se condiciona por la ley al vencimiento del traslado de la demanda. Para que se contabilice ese término y se venza, conforme a los artículos 172, 199 y 200 del CPACA, es necesario que se realice notificación del auto admisorio de la demanda en los términos contemplados en los mencionados artículos.

Ahora bien, al revisarse el expediente, se observa, como se plasmó en el acápite de antecedentes de esta providencia, que no se surtió la notificación del auto admisorio al concejo municipal o distrital de Riohacha, lo que impedía que se fijara legalmente, fecha para celebración de audiencia inicial en el *sub lite*, so pena de nulidad.

Así, como en auto de fecha 05 de noviembre de 2019, fue fijada fecha para realización de audiencia inicial, sin que se notificara a la aludida corporación pública, se configura causal de nulidad que vicia al mentado auto. Todo ello, de acuerdo al contenido del artículo 133 del

---

<sup>3</sup> Artículo 1°.

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2014-00196-00

C.G.P., cuando reza lo siguiente:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código” (subrayas fuera del texto original).*

Con fundamento en lo anterior, esta judicatura declarará la nulidad del auto de fecha 05 de noviembre de 2019. Todo lo cual, se justifica, además, en la garantía del debido proceso y en que el auto proferido sin arreglo a la ley, no ata al juez ni a las partes.

Corolario de lo expuesto, se ordenará que por secretaría se realice la debida notificación del auto admisorio de la demanda, al concejo municipal o distrital de Riohacha. Y se ordenará que, vencido el traslado de la demanda, y el de las excepciones si las hubiere, reingrese el proceso al despacho para continuar el respectivo trámite.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del auto de fecha 05 de noviembre de 2019, a través del cual se fijó fecha para realización de audiencia inicial en el proceso de la referencia. Ello, conforme a las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda de la referencia, al concejo municipal o distrital de Riohacha, conforme a las reglas establecidas en la ley 1437 de 2011, en el código general de proceso y demás concordantes.

**CUARTO:** Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la colaboración de la secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., deberá hacer constar el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar por ese medio y el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje. De igual modo, hará constar las notificaciones que se surtan a persona(s) particular(es).

**QUINTO:** Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demandas de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que solo empezará a contabilizarse al día hábil siguiente de transcurridos los dos (2)

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2014-00196-00

días hábiles al del envío del mensaje, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Adviértase a la parte accionada que acorde con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder. Adicionalmente se le requiere para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, remita los antecedentes del acuerdo acusado, entre ellos, el proyecto sometido a aprobación del concejo, copia de las actas de su deliberación y aprobación en sesiones de comisión y plenaria, constancia de su sanción y publicación y estudios que precedieron la iniciativa si los hubo.

**SÉPTIMO:** Si se formulan excepciones dentro del término de la contestación de la demanda, por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021. Se advierte que durante el término de traslado de las excepciones la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las mismas.

**OCTAVO: OTROS ACTOS DE DIRECCIÓN PROCESAL TEMPRANA:** se previene a las partes e intervinientes para que:

1. Durante la actuación judicial y especialmente en materia del recaudo probatorio: i) asuman el activismo que les compete, en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a costear y retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios y acreditarlo ante el juzgado, allegar las respuestas correspondientes y asegurar la comparecencia de testigos, peritos, etc., ii) contribuyan con el recaudo de las probanzas decretadas, utilizando de ser necesario los mecanismos legales a su alcance para la obtención de las mismas, tales como el derecho de petición y la acción de tutela, teniéndose que es su carga probar los supuestos de la demanda y su defensa, y que una conducta procesal omisiva o poco diligente, conllevará a que soporten la adversidad que de ella se derive.

2. Con relación al desarrollo de las audiencias y diligencias programadas por el juzgado: i) Atendiendo a que el artículo 95 de la ley 270 de 1996, autoriza el uso de medios tecnológicos, electrónicos, informáticos, técnicos y telemáticos, lo que igualmente consagra el artículo 7° del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, las audiencias podrán ser llevadas a cabo por medios virtuales; ii) estén disponibles con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia, para atender la logística de la oralidad, hacer prueba de conectividad y comenzar de manera puntual; y iii) coordinen su agenda para cumplir con sus compromisos con este juzgado, haciendo uso de la facultad de sustitución, si a ello hay lugar en los eventos en los que no les sea posible comparecer a las mismas, de manera que no se dilate el cumplimiento de su objeto.

**NOVENO:** Por Secretaría, si aún no se hubiere hecho, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 171 del C.P.A.C.A., **INFÓRMESE A LA COMUNIDAD** de la existencia de la presente demanda a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y/o del micro sitio web asignado a este despacho.

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2014-00196-00

**DÉCIMO:** En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo [j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el Despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

**DÉCIMO PRIMERO:** En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Vencido el término del traslado de la demanda, y el de las excepciones si las hubiere, reingrésese el proceso al despacho para continuar su respectivo trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
Juez

**Firmado Por:**

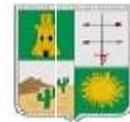
**Jose Hernando De La Ossa Meza**  
Juez  
Oral 004  
Juzgado Administrativo  
La Guajira - Riohacha



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama judicial  
Jurisdicción de lo contencioso administrativo  
Juzgado cuarto administrativo oral  
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2014-00196-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**201e0d32ca88795b848feffb57220e614bfac12629fce9fd839226e371a3a38e**

Documento generado en 09/09/2021 05:54:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**